



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVI**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**LA QUINCUGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que entre las responsabilidades del legislador, se encuentra la de velar porque las leyes que rigen a sus representados, sean congruentes con la realidad social que se vive y les provea de certeza jurídica, garantizándoles el respeto de sus derechos fundamentales. Así también, debe cuidar que las normas aplicables a los entes gubernamentales sean pertinentes, a efecto de que puedan cumplir con el objeto para el que fueron creados.
2. Que considerando de manera particular la función que desarrollan los poderes públicos, en el sentido de atender a la población desde su ámbito de competencia, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado realizar las acciones conducentes para satisfacer las necesidades de aquella, mediante la administración de los bienes del Estado para generar servicios públicos, actividad a la que se ha denominado administración pública.
3. Que dada la magnitud de tal actividad, se hizo necesaria la creación de entidades administrativas que auxilien en su desempeño, conformando la administración pública centralizada y la descentralizada o paraestatal.
4. Que la administración pública centralizada, se integra con entidades públicas relacionadas entre sí por un vínculo jerárquico constante, implica la unidad de mando y la subordinación a la autoridad central. La administración pública descentralizada o paraestatal, la constituyen entes públicos creados por el legislador, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsables de una actividad específica de interés público.
5. Que para el Maestro Gabino Fraga, la descentralización consiste en confiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan una relación con la administración central, que no es de jerarquía, donde los funcionarios y empleados que la integran gozan de autonomía orgánica.
6. Que en este caso, la descentralización, como forma de organización administrativa, surge de la necesidad de imprimir dinamismo a ciertas acciones gubernamentales, mediante el ahorro de pasos que implica el ejercicio del poder jerárquico propio de los entes centralizados.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVI**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**7.** Que de manera particular, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro es la encargada de regular la organización y funcionamiento de la administración pública central del Estado, mientras que la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro tiene por objeto regular la creación, organización, funcionamiento y control de las entidades de la administración pública paraestatal.

**8.** Que a virtud de la reforma realizada en 2008 a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, hoy Constitución Política del Estado de Querétaro, la LV Legislatura Local se dio a la tarea de revisar la legislación secundaria, con la finalidad de ajustar su texto a la nueva disposición constitucional, reformando y abrogando algunas leyes y expidiendo otras que estimó pertinentes.

**9.** Que durante ese ejercicio legislativo, se procuró hacer las referencias correctas a los nuevos ordenamientos vigentes en el Estado, así como las remisiones necesarias a los cuerpos legales conducentes; situación que no aconteció en el caso de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, en cuyos artículos 14 y 16 se hace referencia a la Ley General de Organismos Descentralizados del Estado de Querétaro, misma que nunca fue aprobada por órgano legislativo alguno.

**10.** Que así pues, en la especie nos encontramos ante el envío a una norma inexistente, tal y como se aprecia del contenido de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, en la relación de ordenamientos legales reconocidos como vigentes en la Entidad, no aparece la Ley General de Organismos Descentralizados del Estado de Querétaro.

**11.** Que si bien es cierto, la LV Legislatura del Estado llevó a cabo un proceso legislativo para la aprobación de dicha disposición legal, la cual pretendía aglutinar, sin razón alguna, a los organismos descentralizados del Estado, actuales y futuros, también es verdad que ello nunca se concretó, ya que el proyecto fue rechazado por el Pleno de esta Soberanía.

**12.** Que a fin de evitar que siga haciéndose referencia a una ley que no existe y de prevenir eventuales conflictos durante el proceso legislativo para el surgimiento de nuevos organismos públicos descentralizados, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, resulta indispensable la reforma de sus artículos 14 y 16, pues actualmente en ellos se consigna que, no obstante será la Legislatura del Estado quien se encargue de su creación, se requerirá la adición o reforma de la Ley General de Organismos Descentralizados del Estado de Querétaro, ya que ésta es el instrumento de creación y compilación de tales organismos.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVI**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**13.** Que amén de lo anterior, debe mencionarse que el artículo 17, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, faculta a la Legislatura para aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran; luego entonces, si el texto constitucional ya señala los límites en el ejercicio de la función legislativa, entre lo que no se contempla la supeditación a una secundaria local, como lo pretende la Ley que da motivo a este ejercicio legislativo, basta que esta Soberanía emita una Ley o Decreto para crear un organismo descentralizado.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

### **LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 14 y 16 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 14.** Son organismos descentralizados, las entidades de la administración pública creados conforme a los requisitos, características y organización establecidos en la presente Ley.

Los organismos descentralizados, contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios; cualquiera que sea la estructura que adopten, en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 16.** Los organismos descentralizados se crearán por la Legislatura del Estado.

Quedan exceptuados de...

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



QUERÉTARO  
PODER LEGISLATIVO

**LVI**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA**  
**PRESIDENTE**

**DIP. ANTONIO CABRERA PÉREZ**  
**PRIMER SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**